

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGGM/apr

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ADOLFO BENAVIDES ACEROS
Demandada: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR
"COOTRANSCOLCER LTDA"
Radicado: 20001-31-05-004-2020-00186-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibídem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

De igual forma, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que, *"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."* (Subraya el juzgado)

Con fundamento en lo anterior, observa el juzgado que, el demandante, no aportó constancia alguna de que cumplió con enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada sociedad, omitiendo lo establecido en el inciso cuarto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; por lo que resulta necesario, que el promotor del juicio corrija los defectos o errores referido en esta acción, entregándola en un solo escrito o se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por ADOLFO BENAVIDES ACEROS contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR

“COOTRANSCOLCER LTDA”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JOSE GUSTAVO SIERRA RIBON, abogado titulado, portador de la T. P. 243.981, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 77.191.974, expedida en Valledupar - Cesar, como apoderado judicial del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e727563db0a91faf776c0beb0f15736048911a1a41a235632972bbd6c1c9825a

Documento generado en 03/11/2020 12:31:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**